



## **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO-SUCRE**

Sincelejo, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

**Radicado N°:** 70001-33-33-001-2020-00184-00

**Demandante:** Alianza Fiduciaria S.A como Administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia C\*C

**Demandado:** Nación-Ministerio de Defensa-Armada Nacional

**Proceso:** Ejecutivo

**Asunto:** se resuelve recurso de reposición – confirma auto que negó mandamiento de pago – concede recurso de apelación.

### **1. Antecedentes**

#### **1.1. La demanda:**

La sociedad **Alianza Fiduciaria S.A como Administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia C\*C** pretende que se libere mandamiento de pago en contra de la **Nación-Ministerio de Defensa-Armada Nacional**, por el siguiente concepto:

Por la suma de **Sesenta y Nueve Millones Seiscientos Cincuenta y Nueve Mil Ochocientos Cuarenta y Tres Pesos M/c (\$69.659.843)** correspondientes al capital dejado de pagar, conforme la cesión de créditos de fecha 30 de septiembre de 2015 y que consta en la sentencia de fecha 09 de abril de 2015 proferida por el Tribunal Administrativo de Sucre, más los intereses moratorios y la condena en costas.

#### **1.2. Providencia impugnada.**

Mediante auto del cuatro (4) de febrero de 2021, este despacho negó el mandamiento de pago por las siguientes razones:

1. En primer orden, la constancia secretarial de ejecutoria expedida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión, no es claro ni legible en cuanto a la fecha de su ejecutoria, pues justo en esa frase aparece resaltada, impidiendo visualizar

dicho dato. La falta de claridad de la fecha de ejecutoria, impide a este despacho hacer los cálculos de los intereses moratorios.

2. El primer contrato de cesión celebrado entre los beneficiarios de la sentencia y la empresa AVANCE SENTENCIA PAIS S.A.S. no es legible en cuanto a la tabla en la que se discrimina los valores cedidos.
3. El oficio del 10 de noviembre de 2015 con el membrete del Ministerio de Defensa, allegado por la parte demandante para demostrar el registro de la cesión de crédito, solo tiene la firma del funcionario que proyectó dicho documento, careciendo de la firma del funcionario que da el visto bueno y del Director de Asuntos Legales del Ministerio de Hacienda.

### **1.3. De los recursos de reposición y en subsidio el de apelación interpuesta:**

Mediante escrito recibido el día 9 de febrero de 2021 en el correo institucional de este juzgado, la parte ejecutante interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del auto que negó el mandamiento de pago, en el cual, como argumento central de reparo, expuso lo siguiente:

“De conformidad a lo indicado por el despacho, para corregir las falencias existentes en la demanda de Alianza Fiduciaria S.A. como administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia, de quien deriva los derechos como acreedora del contrato de cesión de créditos, muy respetuosamente aportamos con el presente escrito, lo siguiente:

- 1- Se allega constancia secretarial de ejecutoria expedida de fecha 7 de mayo de 2015, legible en formato pdf., proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión y de la cual es nuestro tema de discusión. (...)
- 2- Copia del contrato de cesión legible, específicamente allegando en documento en formato pdf., la tabla en la que se discrimina los valores cedidos, la cual fue celebrado entre los beneficiarios de la sentencia y la empresa AVANCE SENTENCIA PAIS S.A.S.
- 3- Se allega el oficio bajo radicado No OFI15-89651 MDN – DSGDAL – GROLJ, cuya autenticidad de la firma digital (entidad certificadora – código) se verifica con el código de barra que se encuentra en la parte superior del documento, firmado por el señor CARLOS ALBERTO HERRERA LUNA, tal y como se observa a continuación: (...)”

#### **1.4. De la procedencia de los recursos:**

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 61 de la ley 2080 de 2021 establece que: *“El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”*

Por su parte, el artículo 243 – 1 del CAPACA, modificado por la ley 2080 de 2021, establece que son apelables los autos que *“... niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.”*

De igual modo, el PARÁGRAFO 2o. del artículo 243 del CPACA establece que: ***“En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir.”***

Al remitirnos al CGP, norma que regula el proceso ejecutivo, encontramos que el artículo 438 establece:

**“ARTÍCULO 438. RECURSOS CONTRA EL MANDAMIENTO EJECUTIVO.** El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados.”

Ahora bien, el artículo 244 del CAPACA, modificado por el artículo 64 de la ley 2080 de 2021 regula el trámite de los recursos contra los autos, así:

**“ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS:** La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas: 1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.”

Por lo anterior, entra el despacho a resolver, en primera medida, el recurso de reposición y, en caso de confirmar la decisión inicial, entrará a decidir si concede o no el recurso de apelación.

## **2. Consideraciones:**

Con los recursos de reposición y apelación interpuestos, la parte demandante intentó integrar el título ejecutivo complejo acompañando los documentos que al momento de analizar el mandamiento de pago faltaron.

Ante esta situación, la Sección Tercera del Consejo de Estado, a través de la providencia del 24 de enero de 2007, expuso:

**“En relación con la oportunidad para constituir el título de ejecución, esta Sala indicó que ésta corresponde a la de presentación de la demanda y que resulta inadmisibles que se pretenda, a lo largo del proceso, mejorar o completar la documentación que lo conforma,** por cuanto no es en cualquier momento de su tramitación ni cuando el demandante lo desee que se deben aportar tales documentos, sino que la existencia del título ejecutivo, simple o complejo, debe advertirse desde el mismo momento en que se estudia el libelo introductorio, para decidir si se libra o no el mandamiento de pago<sup>1</sup>.”

(Negrillas por fuera del texto original)

Así las cosas, y teniendo en cuenta el precedente judicial citado, este despacho confirmará el auto a través del cual se negó el mandamiento de pago y, por ser procedente, concederá el recurso de apelación interpuesto por la parte actora.

Por consiguiente, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

## **5. RESUELVE**

**1º. Negar** el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante y, en consecuencia, **confirmar** el auto del cuatro (4) de febrero de 2021, a través del cual se negó el mandamiento de pago.

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Auto del veinticuatro (24) de enero de dos mil siete (2007). Radicación número: 08001-23-31-000-2004-02331-01(32541). Consejero ponente: MAURICIO FAJARO GOMEZ

**2º. Conceder** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del cuatro (4) de febrero de 2021, a través del cual se negó el mandamiento de pago.

**3º.-** Remítase el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Sucre, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS MARIO DE LA ESPRIELLA OYOLA**

Juez(a)

Juzgado 001 Administrativo Oral Del Circuito De Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**58560de1ef388eff01482c2007b88934e06908a17f6d390b32edd6c95ad  
64325**

Documento firmado electrónicamente en 18-03-2021

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**